**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales, áreas de protección estratégica y definiciones

**ARTÍCULO 1º: Objeto**. Institúyese el Régimen Provincial de Protección al Dominio sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de salvaguardar la soberanía territorial, garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, proteger los recursos naturales estratégicos y resguardar la capacidad estatal de control territorial frente a la extranjerización directa o indirecta.

**ARTÍCULO 2°: Áreas de Protección Estratégica.** Declárense como zonas de protección territorial estratégica a los inmuebles rurales de la Provincia de Buenos Aires que involucren, linden o contengan: cuencas hídricas, humedales, islas, costas de ríos o mares, áreas naturales protegidas, reservas, cinturones hortícolas, territorios de agricultura familiar, áreas periurbanas con valor ambiental o superficies afectadas a planes públicos de integración socio-urbana, hábitat y planificación territorial.

**ARTÍCULO 3°: Definiciones.** A los efectos de la presente ley, entiéndase por:

**a) Tierra rural:** todo inmueble o parcela predial que se encuentre geográficamente localizado fuera del ejido urbano o de las áreas de expansión urbana consolidadas por las ordenanzas municipales de ordenamiento territorial vigentes, prescindiendo de la clasificación fiscal o del destino comercial efectivo del predio.

**b) Sujeto extranjero:** las personas humanas de nacionalidad extranjera; las personas jurídicas constituidas en el extranjero; y las personas jurídicas constituidas en el país cuyo capital social,